



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0079/2024	
PROVIDENCIA:	Rechaza solicitud por incompetencia y remite a otro Despacho judicial.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2024-00010-00.
PROCESO:	Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE:	Mary Luz Chavarría Rojas.
DEMANDADO:	Marlon David Villegas Vallejo.

La señora MARY LUZ CHAVARRÍA ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial y a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, el día 30 de enero de 2024, allegó digitalmente demanda y anexos (folios 1 a 40), para el trámite de un proceso de Divorcio Contencioso, en contra del cónyuge de aquella, señor MARLON DAVID VILLEGAS VALLEJO, dado que no tuvo resultado positivo el intento de conciliación extrajudicial en derecho.

Para efectos de resolver, inicialmente, sobre la supuesta competencia de esta Agencia Judicial, el Despacho destaca de la demanda y de los anexos (con resaltos intencionales en las imágenes que se toman), lo siguiente:

1. La Demandante tiene su domicilio actual, junto con la menor hija común, en el municipio de San José de la Montaña, **en tanto que el Accionado lo tiene en Yarumal.**
2. **El domicilio común último de ambos cónyuges**, al momento de dar final a su convivencia de pareja, se dio en el municipio de Copacabana, Antioquia, como lo refiere la demanda y el poder para interponer la misma (folios 2, 3 y 7):

NOVENO: El último domicilio de los cónyuges y donde decidieron poner fin a la relación fue el municipio de Copacabana y en la actualidad, el domicilio del cónyuge es en el municipio de Yarumal.

Siendo nuestro último domicilio el Municipio de Copacabana - Antioquia y en la actualidad desconozco su lugar de residencia y siendo su domicilio el municipio de Yarumal.

3. Dentro de las reglas de competencia territorial, la demanda refiere al domicilio que le atribuye actualmente a la menor hija común (folio 5):

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal, del cual deberá dársele trámite de mayor o menor cuantía (verbal según el código general del proceso). Por la naturaleza del asunto, **domicilio del menor**, es usted competente para conocer de esta demanda.

Por tanto, al tratarse aquí de un proceso de Divorcio en el cual no interviene el acuerdo entre los cónyuges, entonces es necesario analizar si este Despacho tiene competencia para conocer de ese tipo de juicios (factor funcional), luego de lo cual se entrará a considerar el factor territorial.

Para definir ello, se acude a las normativas del Código General del Proceso¹, así (resaltos no originales):

♣ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia**:
 [...]

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

♣ **ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, **en primera instancia**, de los siguientes asuntos:
 1. De los **procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Siendo claro que los procesos de familia de los cuales puede conocer el juez municipal, cuando no hay en el municipio un juez de familia, son sólo de los que conoce éste en única instancia, entonces lo referente al proceso de divorcio contencioso, como es el caso que nos ocupa, no hace parte de ese grupo de competencia especial, pues ese tipo de juicios está atribuido sólo para el juez de familiar en primera instancia.

Implica lo anterior que, por el factor funcional, **este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso de divorcio cuando no hay acuerdo entre los cónyuges (contencioso)**, como el que aquí se promueve, **pues este juicio es de competencia exclusiva del juez de familia**.

Definida, así, la no competencia de esta Judicatura, por el factor funcional, para conocer de este proceso de Divorcio Contencioso, lo cual obliga a remitir la petición al juez de familia, entonces se debe revisar la competencia en el orden territorial, para concluir cuál ha de ser el Despacho de destino de la demanda que ahora se analiza.

Esa respuesta la ofrece el mismo Código General del Proceso, en su artículo 28, numerales 1 y 2, inciso primero. El numeral 1 refiere a la regla general, esto es **el juez del lugar del domicilio del Accionado**, que en este caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, Antioquia, porque en ese municipio es donde actualmente tiene su domicilio el señor VILLEGAS VALLEJO (demandado), como se afirma en la demanda.

Ahora bien, hay una segunda opción a la cual se puede acudir, cuando se cumple por completo la regla, que la trae el citado numeral 2, inciso primero, de la norma en comento, donde se lee (resalto intencional):

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Como se ve, la opción alternativa es el último domicilio común de los cónyuges, para el caso Copacabana, Antioquia, pero se advierte que ello procede si aún lo conserva el demandante, situación última que no sucede, porque la señora MARY LUZ (actora) tiene su domicilio actual es en San José de la Montaña. Por tanto, esta segunda alternativa no es aplicable y, necesariamente, opera sólo la regla uno y general, el domicilio del Demandado (Yarumal, Antioquia).

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Por su parte, de acuerdo con lo referido en la demanda, en el capítulo de la competencia, se ve que erróneamente se acude a la regla del domicilio de la menor hija común de los cónyuges, lo cual es contemplado en el mismo numeral 2, inciso segundo, al señalar (de nuevo resalta el Despacho):

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

El error se evidencia, primero, en que aquí no se trata de ninguno de los procesos allí anunciados y, segundo, en que la hija menor común de la pareja no es parte del proceso de divorcio, pues las únicas partes, como tal, son los cónyuges, en este caso como demandante la mujer y como demandado el hombre.

Así que, al pretenderse adelantar un proceso de Divorcio Contencioso, donde la Demandante ya abandonó el domicilio último común de los cónyuges y el Demandado tiene su domicilio de Yarumal, Antioquia, siendo aplicable sólo la regla general de competencia territorial, entonces la competencia para el juez de familia, por el factor funcional y territorial, se define en exclusiva para el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal, Antioquia.

En consecuencia, se dispondrá remitir esta demanda de Divorcio, con todos sus anexos, a la referida Agencia Judicial, por medio del correo institucional, entregando los links para acceder al expediente digital.

De esta decisión, contra la cual no procede ningún recurso ordinario, se enterará a la parte Actora, por medio electrónico, aportando constancia de ello al expediente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** que esta Judicatura no tiene competencia funcional y territorial para conocer de esta demanda de Divorcio Contencioso que propone, por intermedio de apoderado judicial, la señora MARY LUZ CHAVARRÍA ROJAS, en contra de su actual cónyuge, el señor MARLON DAVID VILLEGAS VALLEJO, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Remitir** estas actuaciones, por el correo electrónico institucional, entregando los links de acceso al expediente digital, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal, Antioquia, por tenerse allí la competencia funcional y territorial, conforme al análisis que ha hecho este Despacho.

Tercero. **Enterar** de esta decisión a la parte Actora, por medio electrónico, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Cuarto. **Informar** que contra este proveído no procede ningún recurso ordinario.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da81483121320c1a46bc4c5aee33ef34703d2266dfe4e39a5d25aa282579654**

Documento generado en 20/03/2024 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>